

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 11001400306420230138500 Acción de Tutela de David Alexander Cabarcas Alonso contra Academia Francesa De Belleza Liza Duputel PF SAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante, que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada que conteste de fondo la petición radicada el diez (10) de agosto de 2023.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 29 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Academia Francesa De Belleza Liza Duputel PF SAS, indica que mediante comunicación adiada del 25 de agosto de 2023 se le dio oportuna respuesta dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015 en donde se le contestó los primeros 9 puntos de forma clara y precisa resolviendo de fondo los interrogantes de la solicitud incoada por parte de el mismo, empero por un error de digitación se omitió la contestación de los puntos 10 al 13, como quiera que dentro del documento que se le allegó a la tutela podemos evidenciar que no llegó completa la respuesta, por lo cual de antemano le extendemos una sincera disculpa puesto que seguramente fue un error humano a la hora de enviar el correo electrónico con la mencionada respuesta.-

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la accionada Academia Francesa De Belleza Liza Duputel PF SAS no acreditó ni allegó documento alguno que evidencie que la misma dio respuesta completa la petición elevada por la aquí accionante, a pesar de indicar en su respuesta que por error faltó remitirle la respuesta de los puntos del 10 al 13 del derecho de petición, esto es, pronunciándose específicamente a la procedencia o no a la petición elevada el 10 de agosto de 2023, este Juzgado debe acceder al amparo constitucional deprecado.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a **Academia Francesa De Belleza Liza Duputel PF SAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, completa y concreta la petición radicada el 10 de agosto de 2023 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Conceder** el amparo reclamado por **David Alexander Cabarcas Alonso** en contra de **Academia Francesa De Belleza Liza Duputel PF S.A.S.**
- Segundo. **Ordenar** a la accionada **Academia Francesa De Belleza Liza Duputel PF SAS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta la petición radicada el 10 de agosto de 2023 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).
- Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciense**.
- Quinto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d81a754bbd7149b9f261926c9d9f2c785278ac8233562b28c166cb1b3b274**

Documento generado en 07/09/2023 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>